



16653 (Radicado 2016-00440)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ARNALDO CHIQUILLO OLIVERI
BIEN JURIDICA O	LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN

ASUNTO

Se encuentran al Despacho las copias del presente proceso para decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **ARNALDO CHIQUILLO OLIVERI** identificado con cédula de ciudadanía N° **91.422.824**, por muerte.

SE CONSIDERA

Una vez impuesta la sanción penal, pueden sobrevenir factores que la extingan, como es el caso consagrado en el artículo 88 numeral 1 del Código Penal donde prescribe que la muerte del condenado extingue la respectiva pena.

En el presente caso tenemos que **ARNALDO CHIQUILLO OLIVERI**, mediante sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de 17 de julio de 2017, condenó a la pena de 266 MESES DE PRISION en calidad de responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

El director del CPAMS GIRÓN remite Resolución # 0172 del 15 de marzo hogaño, mediante el cual informa el retiro del listado de alsts de internos por fallecimiento al señor ARNALDO CHIQUILLO OLIVERI, quien se encontraba recluso en ese centro penitenciario, acontecimiento que tuvo lugar el día 15 de enero de 2021 y anexa copia de certificado de defunción antecedentes para el Registro Civil No. 72384090-3¹.

Así las cosas, esta oficina judicial se acogerá al principio de la libertad probatoria en el proceso penal contemplada en el artículo 371 de la Ley 906 de 2004² y desarrollado en la sentencia T 594 de 2009 donde la Alta Corporación Constitucional contempló:

"...Para la Sala es importante aclarar dos aspectos trascendentales para el caso sometido a examen. Por una parte, en el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley, lo que conlleva a que el juez pueda formar su opinión recurriendo a diversos elementos de juicio,

Derivado de lo anterior; se admitirá como prueba de la muerte del penado ARNALDO CHIQUILLO OLIVERI el documento antes mencionado, que remite el penal, y que da cuenta del fallecimiento de CHIQUILLO OLIVERI, deceso certificado por el galeno Sergio Andrés Gómez Gualdrón, y en razón a que dicha evidencia no ha sido controvertida ni tachada de espúrea, se extinguirá la pena impuesta al sentenciado **ARNALDO CHIQUILLO OLIVERI** por muerte, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la pena a **ARNALDO CHIQUILLO OLIVERI** identificado con cédula de ciudadanía N° **91.422.824**, por muerte.

SEGUNDO.- LIBRENSE los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

TERCERO.- REMITIR al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza yus